

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 127

Fecha 03-08-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120160124901	Ordinario	PATRICIA LILIANA PULIDO	FRANCIS LEY SANCHEZ	Auto confirmado CONFIRMA DECISIÓN IMPUGNADA. - SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. - (Notificado por estados electrónicos de 03-08-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	02/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120210002902	Ordinario	MARIA MELBA SOTO BURITICA	EMPRESA SOTRAGOLFO LIMITADA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. - (Notificado por estados electrónicos de 03-08-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	02/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120210002202	Verbal	HUGO AREVALO RIASCOS	BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. - (Notificado por estados electrónicos de 03-08-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	02/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120170005801	Acción Popular	FABIO DE JESUS GARCIA FORONDA	ANGELA MARIA RESTREPO DIAZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. - (Notificado por estados electrónicos de 03-08-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	02/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo-Fallo R.C.E
<b>Demandante</b>	Rubén Darío Vargas Rivas y otros
<b>Demandado:</b>	Wilber Jiménez Anaya y otro
<b>Origen:</b>	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó 2023-259
<b>R. Interno</b>	
<b>Radicado:</b>	05-045-31-003-001-2021-00029-01
<b>Magistrada Ponente</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión apelada
<b>Tema:</b>	Del presupuesto de la exigibilidad de las obligaciones sometidas a plazo, cuando se pretende la ejecución de una providencia, cuya apelación fue concedida en el efecto devolutivo.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 218**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, frente al auto del 25 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó que negó el mandamiento de pago solicitado dentro del juicio compulsivo promovido por Rubén Darío Vargas Rivas, María Melba Soto Buriticá y César Augusto Vargas Soto, contra Wilber Jiménez Anaya y Sotragolfo Limitada, en mérito de hacer efectivos los perjuicios monetarios reconocidos en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda y trámite surtido**

En sentencia del 23 de marzo hogaño, el Despacho Primero Civil del Circuito de Apartadó declaró la responsabilidad extracontractual deprecada por los accionantes Rubén Darío Vargas Rivas, María Melba Soto Buriticá y César Augusto Vargas Soto, en contra de Wilber Jiménez Anaya y Sotragolfo Limitada y, consecuentemente, condenó a estos últimos a pagar ciertas sumas de dinero como resarcimiento de los perjuicios que les fueron irrogados, disponiendo en el numeral 7° del acápite resolutivo que la satisfacción de la indemnización allí reconocida debería cumplirse *“dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, so pena*

*de que a partir del día dieciséis se generen intereses moratorios civiles legales, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil".*

En desacuerdo con el monto de los beneficios establecidos en dicha providencia, los demandantes impugnaron la misma en apelación, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo y aun se encuentra en trámite.

Seguidamente, los recurrentes, a través de su mandatario judicial, pidieron al juzgador que conoció del trámite descrito en precedencia, librar orden de apremio, a su favor, a fin de hacer efectivas las sumas de dinero allá reconocidas.

### **1.2. Del auto recurrido**

En decisión del pasado 25 abril, se denegó el anterior pedimento, porque las obligaciones perseguidas aun no eran exigibles, en tanto que el fallo todavía carecía de firmeza y, por ende, no podía predicarse su ejecutabilidad.

### **1.3. Del recurso de reposición y en subsidio apelación**

Inconformes, los impulsores de la acción coercitiva, interpusieron el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, considerando que a pesar de estar pendiente la resolución de la alzada referida en líneas anteriores, el cumplimiento del fallo impugnado no puede supeditarse a su ejecutoria, ni a la libre consideración del juez, pues ese razonamiento descontextualiza lo previsto en el canon 305 *ejusdem* que fundó el proveído opugnado, pues el inciso primero respalda su reproche, al expresar que cuando el recurso vertical se hubiere concedido en el efecto devolutivo, podrá exigirse la ejecución inmediata de la sentencia confutada.

Agregó que el inciso 10° del artículo 323 *Cit*, "*ratifica la posibilidad de solicitar la ejecución de una providencia cuando la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida*" y no se refuta la responsabilidad de la parte demandada.

#### **1.4. De la resolución del recurso de reposición por el *A quo***

En resolución del 25 de abril último, el Judex mantuvo la decisión recurrida, tras una clara y prolija distinción entre las figuras de "ejecución, ejecutoria y ejecutabilidad", reduciendo la discusión al último de estos conceptos, para establecer que aunque el inciso 1° de la previsión 305 del CGP describe obligaciones puras y simples, el segundo lo hace en lo atinente, a las que son sometidas a plazo, cuya ejecución únicamente es procedente cuando la providencia alcanza firmeza, de modo que, "*habiéndose fijado un término específico para cumplir el veredicto, de manera obligatoria ese plazo debe computarse desde [l]a ejecutoria, es decir, sin que haya recurso pendiente de resolver, sin importar su efecto*".

Adujo, por tanto, que debe respetarse el término de 15 días posteriores a la ejecutoria de la providencia que se pretende hacer efectiva, fijado en el numeral 7° de la resolutoria, dado que modificarlo, como espera en últimas el extremo ejecutante con la impugnación, desconocería la prohibición dispuesta en el artículo 285 del actual compendio adjetivo civil.

Al cierre, concedió en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso vertical interpuesto de manera subsidiaria.

Agotado el trámite correspondiente, la opugnación se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente cabe señalar que el auto impugnado es apelable de conformidad con el precepto 438 del CGP, por cuanto la decisión adoptada negó el mandamiento de pago incoado y esta Sala Unitaria del Tribunal es la competente para resolver el recurso, ya que es el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

En el presente caso, el extremo recurrente solicitó que se revoque el auto dictado el 25 abril pasado, que denegó el mandamiento coercitivo al que aspira, arguyendo que las obligaciones que se pretende hacer efectivas, son actualmente exigibles, puesto que el recurso de alzada que interpuso contra

la sentencia que las soporta, fue concedido en el efecto devolutivo, razón por la cual considera que la orden de apremio deprecada es procedente y no puede supeditarse a la ejecutoria de dicho fallo; más aún cuando el propósito de esa impugnación es, únicamente, el aumento de los perjuicios reconocidos a su favor.

Así las cosas, este Tribunal procede dilucidar si la providencia báculo de la ejecución comporta obligaciones actualmente exigibles o si, por el contrario, dicho requisito pende de la ejecutoria de esa sentencia y del plazo que tras ello, debe computarse, conforme al numeral 7° de su parte resolutive.

Sobre el particular, cabe empezar por señalar que el mérito ejecutivo de un documento o de una pluralidad de éstos, permite a su beneficiario o tenedor legítimo acudir a la ejecución forzada en caso en que el deudor de la obligación allí contenida, ya sea simple o compleja, la incumpliere, por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; o las que **"emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"** (Negritas ex profeso).

Para que un documento preste mérito ejecutivo y sea demandable, debe cumplir con los requisitos generales de ser claro, expreso, constituir plena prueba contra el deudor y, además, ser exigible. Último presupuesto este que se predica de las obligaciones sometidas a plazo y que se entiende satisfecho cuando expira el término estipulado para el cumplimiento de lo reclamado, tal y como lo define el canon 1551 del Código Civil<sup>1</sup> y que para asuntos donde lo aspirado es hacer efectivo lo decidido en una sentencia, se pregona cuando ésta se encuentra ejecutoriada, como lo indica el compendio adjetivo civil en el inciso segundo de la norma a referir.

Artículo 305 Código General del Proceso. *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al*

---

<sup>1</sup> Norma en cita. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

*de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta*”(Subraya ajena al texto original).

En otras palabras, **la ejecución de las obligaciones plasmadas en una providencia, está condicionada a la firmeza de la misma**, es decir, a que se haya cumplido su ejecutoria, la cual se estima de los pronunciamientos judiciales notificados que no admiten recursos, o que tras haber sido objeto de éstos, no se encuentran pendientes de trámite, según lo regenta el precepto 302 *ibidem*<sup>2</sup>. Requisito que también comprende, en suma, lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión pedida en cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 309 *ejusdem*; al punto que la exigibilidad de la providencia dependerá de que no haya alguna impugnación inconclusa, y en adición, de lo que se disponga al respecto en la resolutive de la sentencia. Por ende, si del recurso de apelación se trata, será intrascendente el sujeto que lo haya formulado; pues, se itera, **el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en una providencia, está ostensiblemente ligado a su ejecutoria**, y como lo expresa la última norma en cita, a los plazos u órdenes implementadas por el juez<sup>3</sup>.

---

*2 Norma cita. **Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.** No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

*3 Artículo 309 CGP. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por*

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Magistratura, se observa que, tal como lo determinó el juzgador de primer grado, el mandamiento de pago rogado por la parte recurrente adolece de improcedencia, por cuanto las obligaciones cuyo cumplimiento insta, carecen de exigibilidad, si se tiene cuenta que la alzada que interpuso el actor, en solitario, con el propósito de aumentar los perjuicios reconocidos a su favor dentro del proceso de responsabilidad extracontractual del que se derivan, y que configuran la base de la ejecución, aun no se encuentran en firme, dado que todavía se está surtiendo esa apelación, y que en la sentencia recurrida, la cual fue dictada el 21 de marzo de 2023, se estableció en el numeral 7º, que las sumas dinerarias allí ordenadas en pago, "*deberán pagarse dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que a partir...*" de entonces se generen intereses moratorios; configurándose así un elemento temporal.

De lo atrás analizado, se desprende que, a diferencia de lo considerado en el disenso motivo de análisis, para que se libere la orden compulsiva pretendida es necesario que se cumpla el plazo visto en precedencia, luego de que opere el fenómeno de la ejecutoria previsto en el inciso 2º canon 305 del CGP; es decir, que una vez haya sido resuelta la impugnación pendiente, transcurran los quince días fincados en la resolutive de la sentencia aquilatada.

Ello, además, encuentra, un lugar en la lógica, puesto que el mecanismo vertical en cuestión fue presentado únicamente por el extremo procesal favorecido con la sentencia confutada, con miras a obtener más de lo que allí le fue otorgado; de ahí que lo atacado sea precisamente las obligaciones cuyo cumplimiento se solicita, y que ordenar su ejecución, sin haber sido desatada la alzada, comporte un desgaste innecesario para la administración de justicia; máxime cuando ya fueron decretadas las cautelas tendientes a asegurar el pago de las sumas dinerarias reconocidas en la mencionada providencia.

Ahora bien, lo atrás dicho encuentra su respaldo legal en lo contemplado expresamente en el inciso 10º del canon 323 *ídem* para restringir la ejecución

---

*las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). Negrilla ajenas al texto original.*

de las decisiones contenidas en providencias que sean consecuencia de lo impugnado cuando medie la apelación en los efectos suspensivo y diferido, y extender esa salvedad, a eventos en los que se busca obtener más de lo concedido en el pronunciamiento judicial cuestionado; lo que muestra desacertado lo argüido por el apoderado de los aquí inconformes, en tanto que, de modo desarticulado, alega lo contrario, como pasa a verse.

*Inciso 10° del artículo 323 Cit, "Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido".*

En ese contexto, se advierte, entonces, que los reproches elevados contra la determinación que denegó el mandamiento de pago deprecado constituyen discrepancias infundadas, habida cuenta que evocan apartes normativos, alejados del contexto que rige la temática debatida, pues, como quedó visto, el cumplimiento inmediato de las providencias cuya apelación fue concedida en el efecto devolutivo, no se deduce de una hermenéutica separada o desarticulado del numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, ni del inciso 1° del canon 305 de dicho compendio; pues, a riesgo de fatigar, se repite, lo cierto es que la exigibilidad está supeditada a la firmeza de la decisión a ejecutar, y a que se supere el término señalado en la parte resolutive de la sentencia criticada, en concordancia con lo presupuestado de las obligaciones sometidas a plazo, constatable en el numeral 2° del mismo precepto, y del artículo 422 *Cit*, en armonía con la previsión 1551 del Código Civil; evidenciándose así que un estudio normativo integral y concatenado, deja sin sustento los planteamientos que convocan la atención de esta Colegiatura.

---

<sup>4</sup> Norma evocada. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Finalmente, resulta importante recalcar que una obligación de plazo se cimienta en un pilar temporal que puede ser fijado ora por la ley, o bien por el acuerdo de las voluntades concernidas, o también denominada factual o por disposición judicial, como ocurre en el particular, donde la efectividad de las prestaciones reconocidas en la sentencia base de la ejecución, depende de la temporalidad allí dispuesta por el juez, tópico este que concentró la atención del juzgador de primer nivel y se retoma en esta instancia, en vista de que los embates del polo impugnante, fundados en el efecto devolutivo del pluricitado recurso vertical, exhiben la intención de que opere la inmediatez versada de las obligaciones puras y simples, pese a estar ausentes en este escenario; raciocinio que, igual a los anteriores, conduce a concluir, en consonancia con lo resuelto por el *A quo*, que la exigibilidad de la providencia aspirada en cumplimiento, está sujeto a su firmeza y a la verificación del término fijado en su acápite resolutivo, pues de lo contrario, seguirá prescindiendo, como ahora, del mérito compulsivo establecido en el canon 422 del CGP, por más que haya entre líneas una opugnación vertical en efecto devolutivo.

**En conclusión**, en armonía con lo elucidado en precedencia, si se tiene en cuenta que la providencia judicial cuya satisfacción se persigue por la senda coercitiva, aún no es ejecutable, ello inexorablemente conlleva a la confirmación de la decisión impugnada.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del actual estatuto adjetivo civil.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** íntegramente el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva

**SEGUNDO.- COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del C.G.P.

**TERCERO.- DEVOLVER** en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae89822516db21693c357cb267dbcf9902b5eab109dc92fc19ed6180c117009**

Documento generado en 02/08/2023 08:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Patricia Iliana Pulido
<b>Demandado:</b>	Francis Ley Sánchez y otros
<b>Origen:</b>	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó
<b>Radicado:</b>	05-045-31-03-001-2016-01249-00
<b>Radicado Interno:</b>	2023-00291
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma auto apelado
<b>Asunto:</b>	De la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relativa a la indebida notificación de la parte demandada.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 217**

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por la apoderada judicial de los demandados, Francis Ley Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija, menor de edad, Miriam Sharay Villamil Sánchez, y del señor Jaime Andrés Sánchez frente al proveído del 08 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo relativa a la indebida notificación de la parte demandada, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada**

Los señores Francis Ley Sánchez y Jaime Andrés Sánchez, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto que admitió la demanda.

Como fundamento del pedimento incoado señalaron lo que a continuación se compendia:

La citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso no fueron entregadas personalmente a la demandada Francis Ley Sánchez, sino que acorde a las guías de envío de la empresa de correo, aportadas al plenario, aquellas fueron entregadas a terceros.

En audiencia del 8 de abril de 2019, el A Quo dispuso la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el señor Frank Anderson Villamil Londoño, dado que este participó en el negocio jurídico controvertido en representación de la menor de edad, Miriam Sharay Villamil Sánchez.

Al anterior demandado le fueron enviadas las comunicaciones para notificación a la misma dirección de la señora Francis Ley Sánchez, esto es, en la Calle 98 N° 98-56 del Municipio de Apartadó; empero, tampoco fueron recibidas por éste, sino por terceros; acotando, además, que el mencionado Frank Anderson no reside en el país hace 8 años.

En tal sentido, la incidentista arguyó que no se surtió notificación personal de los convocados, lo cual implica la entrega directa de la documentación. Adicionalmente, adujo que los accionados Francis Ley Sánchez y Jaime Andrés Sánchez no se enteraron de la providencia que admitió la demanda y que solamente tuvieron noticia del proceso al descargar el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 008-42934.

Posteriormente, y de forma previa a la audiencia señalada para resolver el incidente, la parte resistente, a través de su mandataria judicial, amplió los supuestos fácticos de la solicitud de nulidad, manifestando, en síntesis:

La dirección Calle 98 N° 98-56 a la cual fueron enviadas las comunicaciones y notificaciones, no corresponde a la de sus poderdantes, puesto que allí funciona un establecimiento de comercio, lo que explica que los documentos remitidos a ese lugar se hubieran recibido por terceros.

Realmente, la dirección de los pretendidos se ubica en la Calle 98 N° 98-60, apartamento del tercer piso, y así se consigna en los "recibos de energía y de impuesto predial".

En la Calle 98 N° 98-56 no residía el señor Frank Anderson Villamil Londoño porque desde noviembre de 2013 dicho señor se había separado de cuerpos

de la señora Francis Ley, a más que en la demanda de divorcio que se tramitó con radicado 2017-00644, aquel señaló otra dirección.

Según las fotografías aportadas, la edificación donde se encuentra el inmueble a donde se envió la notificación está sometida a régimen de propiedad horizontal y allí se verifican las direcciones desde el primer hasta el tercer piso.

Con tal escrito, la hoy incidentista adosó prueba documental consistente en fotografías de la edificación a donde se enviaron las notificaciones, facturas de impuesto predial y de servicios públicos, certificado de registro mercantil de establecimiento de comercio y declaraciones extrajuicio de la promotora del incidente y de terceros.

Por su parte, en la audiencia celebrada el 8 de junio de esta anualidad, el juzgador de la causa otorgó el uso de la palabra a la mandataria de la incidentista para que sustentara la petición de nulidad, oportunidad en la cual la opositora agregó que debido a que para el momento de presentación de la demanda la señora María Delfina Barbosa de Ardila se encontraba fallecida, debió vincularse a la litis a los herederos determinados e indeterminados de la extinta, en calidad de litisconsortes necesarios; y que no se notificó en debida forma al joven, Jaime Andrés Sánchez, quien para la fecha de solicitud de la nulidad ya era mayor de edad.

## **1.2. Del pronunciamiento de la contraparte**

El polo activo por intermedio de mandatario judicial, se pronunció oportunamente y al respecto replicó que la notificación enviada a la señora Francis Ley Sánchez se efectuó en nombre propio y en su condición de representante legal de los menores de edad, Miriam Sharay Villamil Sánchez y Jaime Andrés Sánchez.

Defendió que no había lugar a la integración del litisconsorcio con el señor Frank Villamil, por cuanto la representación legal para efectos judiciales de la menor de edad Villamil Sánchez venía siendo ejercida por la progenitora, conforme lo ordena el artículo 306 del C.C.

Asimismo, expuso que: *“para la citación para notificación personal y notificación por aviso, solo se exige el requisito consistente en que la empresa de servicio postal autorizado emita la CONSTANCIA DE LA ENTREGA EN LA RESPECTIVA DIRECCIÓN FÍSICA aportada por el demandante en libelo inicial, la que junto con la copia debidamente cotejada y sellada se incorpora al expediente, y verificado el paginario se cumplió con la ritualidad citada. (art. 291 No. 3 inc. 4º, 292 inc. 4º del CGP) (...) de la lectura de estas normas que reglan la notificación no se avizora, ni se expone que deba ser el destinatario quien de manera directa reciba ni la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, puesto que con la sola CONSTANCIA de la empresa de servicio postal que indique que el destinatario resida en la dirección, ha de entenderse que se ha recibido conforme”.*

Añadió que dentro de ese proceso de divorcio con radicado 05-045-31-84-001-2017-00644-00, la notificación fue recibida en la misma dirección y por la misma persona que recibió la del proceso civil que nos ocupa, en razón a que la exigencia normativa es la constancia de la empresa de correo que fue aportada al expediente.

Controvertió que desde la notificación por estados del 07 de febrero de 2023, cuando se le reconoció personería a la apoderada recurrente, ésta solo se pronunció mediante solicitud de nulidad, pasados tres (3) meses y nueve (9) días, con lo cual se acreditaba que la parte demandada antes de dicha petición, actuó confiriendo poder y además guardó silencio ante la fijación de la continuación de la audiencia de juzgamiento, por lo que ocurrió el saneamiento y convalidación de la actuación (art. 136 No. 1º y 2º del CGP).

Esbozó que el cognoscente había creado su propio precedente horizontal sobre la convalidación de la nulidad de quien actúa sin proponerla, tal y como aparecía en el auto interlocutorio No. 269 del 19 de abril de 2023, dentro del proceso con radicado 2021-00033-01, al desatar un recurso de apelación de solicitud de nulidad por pérdida de competencia.

De igual forma, en la prenotada audiencia al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad adicionó que en los actos jurídicos demandados la misma accionada anotó su lugar de ubicación en la Calle 98 N° 98-56, así como lo hizo en los folios 319 y 324 del expediente en los que militan la tarjeta decadactilar de la contendiente y la toma de muestras manuscriturales.

Además, la contraparte adujo que *“en el escrito viene y colocan una dirección recién colocada, o sea, si usted mira la foto que le llevan allá, colocan una dirección allí que nunca había estado para manipular la conciencia del juzgado para desviar la voluntad del juzgado para inducirlo a error”*.

Por otro lado, el extremo replicante indicó que, por el principio de irreversibilidad, la demanda se admitió cuando los hijos de la suplicada eran menores de edad, por lo que se envía una sola citación y notificación a la representante legal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 306 del C.C. y el artículo 300 del CGP.

Agregó que no había lugar a vincular a los herederos de la fallecida, María Delfina, porque la pretensora actuaba a favor de la masa sucesoral de ésta, y que la extinta no era demandada en este juicio.

### **1.3. Del auto impugnado**

En la prenotada audiencia, el judex inicialmente accedió a la solicitud de nulidad, tras considerar lo siguiente:

*"Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, observa el despacho que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones personales en la calle 98 número 98-57, estableciéndose en la certificación del envío de la citación para notificación personal expedida por servicios postales nacionales el 27 de septiembre de 2016, que el día 27 de septiembre fue recibido en la citada dirección la comunicación por el señor Walter Patiño, sin que de la certificación allegada se pueda advertir qué parentesco tenía el mencionado señor con la señora Francis Ley Sánchez, por lo que mal haría este despacho en presumir que la aquí demandada obtuvo en ese momento conocimiento del proceso, que al día de hoy se ventila en su contra en su condición de madre de los demandados.*

*Revisada la citación para notificación personal y la notificación por aviso, cotejada por la empresa de servicios postales nacionales 472, los días 27 de septiembre de 2016 y 11 de octubre de 2016, las mismas fueron enviadas a la Calle 98 número 98-56, dirección que corresponde a un establecimiento de*

*comercio de acuerdo con lo manifestado y probado por la apoderada judicial de la parte demandada (...) hecho que concuerda con el certificado de existencia y representación legal allegado, no quedando dudas para este despacho que si bien tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso se enviaron al lugar manifestado en el escrito de la demanda, también es cierto que no se alcanzó a demostrar que para la fecha en que fueron enviadas las mismas, la señora Sánchez permanecía o trabajaba en dicho establecimiento o en su defecto para esta judicatura presumir que por el solo hecho de que las mismas las recibió una persona diferente a estas haya puesto en conocimiento de la demandada, pruebas más que suficientes para que se haya soslayado el derecho de defensa de la demandada por la no práctica en legal forma de la notificación, configurándose por tanto palmariamente la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso”.*

De otro lado, el juez de la causa consideró: *“tenemos que el proceso fue vinculado Frank Anderson Villamil Londoño, la notificación fue enviada a la dirección Calle 98 98-56 del Municipio de Apartado, pero según lo aportado por la apoderada de la parte demandada, éste no tenía como visible la misma, toda vez que ya se encontraba separado de cuerpo con la señora Francy desde el año 2013, por lo que no podría éste residir en la dirección en la que ya los demandantes en el presente proceso procedieron presuntamente a notificarlo el día 5 de mayo de 2019”.*

Igualmente, estimó: *“Por otra parte, el Código General del Proceso en su artículo 133, numeral cuarto, contempla como causal de nulidad cuando es indebida la representación de alguna de las partes. O cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, lo que efectivamente se presenta en este caso particular, toda vez que la persona llamada como parte demandada ya no existe físicamente. Como se evidencia en el proceso una de las partes contratantes de los actos que se demandan en simulación ya no existe físicamente, por lo que se debe vincular conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso a sus herederos determinados e indeterminados para que sus intereses sean representados por medio de apoderado en el evento de desconocer el paradero de estos, solicitar su emplazamiento para que sean representados por curador ad litem.*

*Existe una relación jurídica sustancial entre estas personas y el interés que existe en la revisión de los actos que se han demandado en simulación”.*

Sin embargo, la anterior decisión se repuso en su totalidad, en virtud del recurso de reposición que frente a la misma formuló el apoderado de la parte convocante, providencia que en esencia se soportó en los argumentos que se pasan a exponer:

*"(...) como puede observarse en el expediente, la señora Francis Ley Sánchez, el día 17 de enero de 2023 allegó al despacho otorgamiento de poder y solicitud de acceso al expediente digital, dejando pasar la oportunidad para solicitar la nulidad que se considerara y solo hasta el 16 de mayo de 2023 fue solicitada por ésta. Por el contrario, de igual manera, dejó que se surtiera la siguiente actuación procesal, como fue, no emitir pronunciamiento frente al auto del 3 de marzo de 2023, por medio del cual se fijó la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso. Es de resaltar que la demandada fue poco diligente o productiva para alegar oportunamente la causal de nulidad que ahora invoca, con lo que provocó que se saneara la misma, pues el acto de conceder poder sin proponerla continuamente, se entiende una convalidación tácita consentida, y que ha consentido lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es subsanable.*

*En conclusión, todas las argumentaciones, todas las irregularidades establecidas en el primer auto, el cual fue objeto de reposición, tal y como fueron advertidas; pues, estos vicios, estas irregularidades fueron saneadas, puesto que la demandada emprendió una actuación procesal de otorgamiento de poder sin que con el mismo alegara la nulidad que en esta oportunidad formula, por ende, consintió y avaló lo actuado y no puede pretenderse ya a estas alturas ad portas de la emisión de una sentencia protestar una irregularidad que ha debido proponer inmediatamente”.*

#### **1.4. Del recurso de apelación interpuesto por la convocada y de la réplica del suplicante**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la convocada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que: *"Se otorgaron dos poderes de los cuales hoy se encuentran vinculados tres demandados, una*

*persona que es menor de edad que se encuentra representada por la señora Francis Ley Sánchez y el señor Jaime Andrés Sánchez, quien para la fecha es mayor de edad. Resulta que el poder conferido por la señora Francis Ley me remitieron el correo electrónico en la fecha jueves 4 de mayo del 2023 (...) se tiene en cuenta su señoría que el despacho ha indicado en todos los términos puntualmente que se encuentra saneada la actuación que desplegó la señora Francis Ley al haberle otorgado poder al doctor Óscar David Mestra en el lapso de tiempo en el cual indicó el despacho sin que se hubiera formulado o hubiera presentado Nulidad y por eso se halla convalidado, pero ahora su señoría, aunque no comparto la decisión, me voy a pegar en el punto de que frente al señor Jaime Andrés Sánchez, que es otro sujeto procesal demandado, el despacho no se ha pronunciado y es por la sencilla razón, el señor concedió poder a la suscrita y en igual sentido, en esta misma representación formulé la nulidad por indebida notificación. Entonces acá tenemos dos sujetos procesales totalmente diferente, su señoría, pero que forman parte del mismo extremo de la parte demandada (...) el señor Jaime Andrés Sánchez nunca había presentado poder a ningún otro apoderado dentro del presente proceso, solo la primera intervención la hace a través de las suscrita, quien acuciosamente se le reconoce personería jurídica y presenta la nulidad sin que se haya convalidado ninguna actuación procesal”.*

Solicitó se decretaran las pruebas peticionadas a fin de acreditar los argumentos de la alzada.

Respecto de la dirección cuestionada, disintió aduciendo que: *"Resulta que la parte demandante dentro de su compendio probatorio como pruebas documentales, anexó una denuncia que se hizo en la Fiscalía que data del año 2011, que dentro de los archivos PDF se encuentra en la página 216, en la cual la causante, María Delfina Barbosa dice que ella recibió a doña Francis Ley cuando tan solo tenía 7 años, que tenía un negocio en un almacén y ella vino con una señora y la señora le dijo que por qué no se hacía cargo de la niña, que ella era huérfana, que tenía un almacén de nombre Goymer en el primer piso y la casa en el piso de arriba del almacén. Entonces mire señor juez, que las declaraciones extrajuicio que hoy se anexaron junto con esta declaración que hizo en vida la señora María Delfina, constatan que efectivamente el domicilio de la señora toda la vida, cuando ella indica que era en el piso de arriba, es el tercer piso (...) El abogado manifiesta que las direcciones se encuentran aportadas en cada una de las escrituras públicas*

*que se aportaron con la misma demanda, porque ahí se encuentra consignada, esto es cierto, pero de qué fecha Señor juez, data la misma del año 2011, exactamente del 9 de junio del 2011 y se está probando de manera clara y efectiva de que para el año 2014 en esa dirección solo funciona un establecimiento comercial”.*

Insistió en que el señor Frank Villamil no reside en la Calle 98 N° 98-56; que la señora Francis Ley no ha convalidado ninguna actuación porque ha sido reiterativa en la alegación de la nulidad; que el señor Jaime Andrés Sánchez, le confirió poder de manera directa mediante correo electrónico y que la notificación no cumple lo dispuesto por el artículo 292 del CGP, porque así se evidencia de las constancias emitidas por la empresa de correo 472, puesto que no fue recibida de manera personal por la señora Francis Ley.

Por su lado, el extremo activo al descorrer el traslado de los recursos, expuso que la dirección a la cual se envió la notificación fue confesada por la demandada en varios documentos que reposan en el expediente, tales como, en la tarjeta decadactilar (fl. 324), en las muestras manuscriturales que ella presentó en 2013 ante la Fiscalía (fls. 213 y 319).

Refutó que el artículo 291 del CGP consagraba que cuando se registran varias direcciones, la notificación puede surtirse en cualquiera de ellas y que el envío no fue rehusado en el lugar de destino.

Expresó que los artículos 291 y 292 del CGP no exigen que la citación y la notificación deban entregarse directamente al destinatario, únicamente establece que debe expedirse una constancia de entrega por parte de la empresa de correo.

Adujo que en concordancia con el artículo 144 ibidem, la parte que aporte al proceso un documento en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad, lo cual significaba que con el adosamiento de la copia de la demanda de divorcio con radicado 2017-644, la opositora reconocía la dirección a la cual le fue enviada la notificación en ese proceso, la cual se practicó en el año 2018 y que es la misma a la que se envió en esta litis.

Reiteró la ausencia de obligatoriedad de integración del señor Frank Villamil en calidad de litisconsorte porque la menor de edad ya se encontraba representada por su progenitora, además insistió en los argumentos previamente señalados al interponer el recurso de reposición frente al auto que la declaró.

El funcionario judicial se mantuvo en la decisión, aludiendo a los argumentos esgrimidos en el auto que accedió a la reposición atrás reseñado.

Consecuencialmente, el juez concedió la alzada en el efecto devolutivo y ordenó la remisión de la copia del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, la impugnante persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 08 de junio de 2023 por el Juez Segundo Civil de Circuito de Apartadó, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad deprecada, por lo que debe determinarse si en el presente caso se incurrió, o no, en la causal alegada.

Para efectos de lo anterior, procede acotar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...*

*Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”*

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Ahora bien, al adentrarse a la cuestión que concita la atención de esta Sala Unitaria, procede memorar que el artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 8, cuya norma reza:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean***

*indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En orden a resolver el asunto planteado, en primer lugar, se encuentra que resulta acertado colegir que la nulidad propuesta fue saneada conforme al numeral 1 del artículo 136 del CGP, el cual prevé que ello ocurre "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente*", puesto que, *in casu* la resistente, Francis Ley Sánchez, el 16 de noviembre de 2022, otorgó poder al abogado, Oscar David Mestra Bustamante para que la representara en el proceso, quien solicitó acceso al expediente (archivos 18 y archivos 11 a 13, C-1), de modo que, a partir de la fecha de otorgamiento del mandato es dable inferir sin lugar a dubitación que la convocada conocía de la existencia de la litis, por cuanto allí se mencionó el radicado del proceso, y tal apoderamiento permaneció vigente hasta el 04 de mayo de 2023, calenda en la cual la señora Francis Ley y el joven, Jaime Andrés Sánchez, otorgaron poder a la abogada, hoy censora, Eliana Patricia Úsuga Higueta (archivo 21 C-1) (inciso 1º, art.76 del CGP). Además, el primer mandatario radicó renuncia al poder en la misma fecha (archivos 18 y 19 C-1); y se pone de relieve que, dentro de ese interregno de cinco meses, esto es, el 03 de marzo de los corrientes, se profirió auto por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, **sin que frente a tal providencia el apoderado judicial primigenio interpusiera recurso alguno** (archivo 16).

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso de la parte recurrente, y adentrándonos al estudio de fondo de la causal invocada, de cara a los reparos concretos de la alzada, se encuentra que la notificación de la señora Francis Ley Sánchez y del joven Jaime Andrés Sánchez se surtió en debida forma. Veamos:

La promotora controvierte el acto de notificación por aviso tras señalar que no se llevó a cabo en el lugar de residencia de la señora Francis Ley Sánchez,

el cual se ubica en la Calle 98 N° 98-60, tercer piso del Municipio de Apartadó, sino que se surtió en el establecimiento de comercio localizado en el primer piso de la misma edificación que constituye propiedad horizontal, ubicado en la Calle 98 N° 98-56.

El anterior argumento carece de eficacia para derruir el auto impugnado, toda vez que, a partir de la prueba documental que se pasa a exponer, diáfananamente se infiere que la opositora, acostumbraba usar como dirección para notificaciones la Calle 98 N° 98-56, a la cual le fue remitida la notificación por aviso en este juicio (pág.116, archivo 001).

En efecto, la reclamante al suscribir las escrituras públicas N° 1503 y 1504 del 14 de septiembre de 2011 contentivas de los contratos de compraventa objeto de las pretensiones simulatorias (págs. 32 y 36 – archivo 001) indicó como lugar de ubicación la Calle 98 N° 98-56.

Lo anterior resulta coherente con el documento "*Toma de muestras manuscriturales*" de la Fiscalía 11 Local, con fecha 09 de mayo de 2013, en el cual se verifica que la demandada en cuestión nuevamente suministró como su dirección la Calle 98 N° 98-56; igual información que adosó en el acta de consentimiento para examen grafo técnico suscrita por la misma demandada en la calenda reseñada ante dicha entidad (págs. 165 y 179, archivo 002).

Asimismo, la copia de la demanda de divorcio – aportada al plenario por la misma apoderada censorsa en el incidente de nulidad-, que fue presentada en el año 2017 por el ex cónyuge de la quejosa, Frank Villamil, en contra de ésta, enseña que la dirección de la señora Francis Ley correspondía a la previamente anotada (págs. 10 a 12, archivo 12), a la cual también se remitió la notificación por aviso en tal litis con constancia de entrega del **16 de febrero de 2018**, documentos que fueron recibidos por la misma persona que recibió la notificación en este juicio, Maryelis Rubio (cfr. archivo 09 del C-2 de incidente de nulidad y pág.116, archivo 001 del C-1).

Se advierte que en ninguno de los instrumentos reseñados se anotó que la demandada se ubicara en el tercer piso de la edificación, lo cual solo reposa en las declaraciones extrajuicio allegadas; empero, si eventualmente tuviésemos por acreditado que efectivamente la reclamante reside en la Calle 98 N° 98-60 tercer piso, en todo caso, ello *per se*, no tendría el alcance que

se pretende de desviar el curso de fracaso de la impugnación, puesto que, fue fehacientemente demostrado que la actora solía indicar como lugar de notificación la Calle 98 N° 98-56 en sus trámites legales, además que para su ex consorte allí se ubicaba su domicilio, acorde a la demanda de divorcio mencionada, lo cual resta credibilidad a las pruebas extraprocesales incorporadas.

Aunado a lo anterior, en el "acta de conciliación fracasada" de la Fiscalía, se expresó que la dirección de notificación de la opositora para el 15 de febrero de 2012 era la misma que se indicó en el libelo genitor de este juicio (pág.243, C-1); sin embargo, allí se agregó que correspondía al tercer piso. No obstante, ello deviene contradictorio con las declaraciones extrajuicio aportadas con el incidente, las cuales refieren a otra nomenclatura, es decir, la Calle 98 N° **98-60**. En todo caso, en los anteriores instrumentos la resistente no señaló que la nomenclatura 98-56 correspondiera al tercer piso, y a este respecto no se aportó prueba idónea que acreditara el supuesto sometimiento de la edificación al régimen de propiedad horizontal, tornándose inconducentes por falta de idoneidad las fotografías y las facturas allegadas con tal propósito.

De igual modo, la factura de EPM aportada por la incidentista subraya la contradicción que viene de acotarse, puesto que allí se hace constar que en la nomenclatura, Calle 98 N° **98-60, apartamento 3 piso**, en la cual la pretendida aduce se localiza su domicilio, se ubica el "Almacén Goymer", el que según la denuncia presentada ante la Fiscalía por la extinta María Delfina Barbosa de Ardila, suscriptora de los negocios jurídicos aquí demandados, correspondía al establecimiento de comercio ubicado en el primer piso para el año 2012 (pág.216, archivo 0001).

En ese orden de ideas, los medios cognoscitivos citados y los demás allegados al cartulario incidental se muestran superfluos, en tanto que, más allá de la comprobación del domicilio real de la apelante, lo sustancial consiste, se itera, en que la reclamante acostumbraba señalar como su dirección la localizada en la Calle 98 N° 98-56, en la cual, además, su expareja afirmó tratarse de su domicilio y tampoco se adosó el documento idóneo que acreditara la nomenclatura otorgada a cada inmueble que conforma el edificio, máxime que las fotografías adosadas y la prueba documental recaudada no resultaron concordantes. La misma suerte corre la prueba testimonial petitionada que por apuntar a comprobar el domicilio de la resistente se tornaba inútil de cara

a la causal de nulidad saneada y a la información que la misma incidentista suministró como su dirección en los instrumentos mencionados.

A *contrario sensu*, lo hasta aquí expuesto se acompasa a la denuncia penal de la fallecida Barbosa, quien refirió que la actora trabajaba como cajera en el entonces Almacén Goymer, que se ubicaba en el primer piso de la construcción, y a la declaración extrajuicio del señor José Alexander Urrego Ortiz, quien afirmó que *"conoce de vista, trato y comunicación desde hace más de ocho años a la señora Francis Ley Sánchez"*, quien *"le tiene arrendado un local comercial en la Calle 98 N° 98-56, primer piso en el barrio Fundadores del Municipio de Apartadó"* (pág.4, archivo 12, C.2 de incidente). De tal suerte, la dirección en comento de modo alguno era ajena a la contendiente, y cumple lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, normas que no exigen que la citación para notificación personal, ni el aviso se entreguen personalmente al destinatario, ni en el lugar de domicilio de éste, como lo alegó la censora.

Ciertamente, así se colige del numeral tercero, artículo 291 citado, el cual prevé en lo pertinente que: ***"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"***, y el artículo 292 que dispone en el inciso cuarto: ***"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección"***, como aconteció en este caso (pág.116, archivo 001), dado que no fue rehusado el envío en la dirección pluricitada; se emitió constancia de entrega por la empresa de correo certificado, sin que la documentación fuera devuelta en el lugar de destino, por lo que se presume válidamente que la destinataria era conocida en el lugar, hecho que además confirmó el arrendatario del local comercial, de modo que a la interesada se le entregarían las comunicaciones enviadas.

De otro lado, tampoco se avizora la irregularidad señalada frente a la notificación del demandado, Jaime Andrés Sánchez, hoy mayor de edad, puesto que para la calenda en que se surtió la notificación por aviso a su progenitora, éste aún era menor de edad, de ahí que, era representado judicialmente por su progenitora Francis Ley (cfr. pág.43, archivo 001 - registro civil de nacimiento y pág.116 archivo 001 - notificación por aviso), conforme lo instruyen los artículos 306 del C.C. y 300 del CGP. Por consiguiente, a partir del apoderamiento tomaba el proceso en el estado en que legalmente se encontraba.

Igualmente está llamado al fracaso el cuestionamiento frente a la notificación del señor Frank Villamil, de quien la apoderada recurrente no posee mandato y, por ende, carece de legitimación para proponer la nulidad que solo eventualmente podría llegar a afectar a dicho señor, acorde a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 135 ejusdem.

Ahora bien, se observa que, aunque en la solicitud de nulidad se aludió a la falta de integración de litisconsorcio necesario con los herederos de la señora María Delfina Barbosa de Ardila, en la impugnación del auto nada se dijo al respecto, frente a lo que es dable memorar que la competencia del superior se ciñe a los reparos planteados; no obstante, de cara al deber que impone el numeral 5 del artículo 42 ibidem, de entrada, procede advertir la improcedencia del reproche, por cuanto revisado el escrito fundante del proceso, **la pretensora Patricia Iliana Pulido señaló que actúa en favor de la masa sucesoral de la extinta**, por lo tanto, por activa, no resulta obligatoria la comparecencia al proceso de otros herederos cuyos intereses se hallan representados en la convocante.

**En conclusión**, acorde a lo analizado en precedencia, al haber acertado el A quo al denegar la nulidad deprecada tal como viene de analizarse, se confirmará el auto recurrido y se advierte que no hay lugar a imposición de costas, por cuanto no hay mérito para las mismas, de conformidad con el numeral 8 del art. 365 CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia de primera instancia, la que fue apelada y que el expediente electrónico se encuentra en este Tribunal para surtir el correspondiente recurso, se ordenará que una vez alcance ejecutoria el presente auto se incorporen las presentes diligencias a dicho expediente. Ello, sin perjuicio de la comunicación al inferior funcional de la presente decisión conforme a lo preceptuado por el artículo 326 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

**TERCERO.- COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 CGP.

**CUARTO.-** Una vez alcance ejecutoria este auto, **INCORPORAR** las presentes diligencias al expediente electrónico que se encuentra en la Secretaría de esta Sala para surtir la apelación de la sentencia, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87305fa62c598e6ac6c0fc9051f21c3453a0b1a2a675df6dd2588ef9e0412f**

Documento generado en 02/08/2023 08:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** acción popular  
**Demandante:** José Eugenio Polo Zapata y otros  
**Demandado:** Angela María Restrepo Díaz y otros  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05579 31 03 001 2017 00058 01

**Medellín**, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –parte actora, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –accionada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –actora sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173a6e8e2439b91ab081cb11403969224fb0e14ac230acf2441d54c671eda5d3**

Documento generado en 02/08/2023 11:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

**Demandante:** Hugo Arévalo Riascos

**Demandado:** Blanca Nelly Giraldo de Arévalo

**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.

**Radicado:** 05440 31 84 001 2021 00022 02

**Medellín**, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9764184aaaaa826b972113a99155f7b9d368e327dbddd12f0c11f4c4f486eb6a**

Documento generado en 01/08/2023 04:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**